Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	**13001-33-33-006-2016-00202-01**
DEMANDANTE	**ELECTTRICARIBE S.A. E.S.P**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MAGISTRADO PONENTE	**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**
TEMA	**SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)[1], proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA[2]

2.1.1. Hechos

El accionante, a través de apoderada judicial, en su escrito de demanda, relató de manera suscinta los siguientes hechos:

- En servicios públicos domiciliarios, la falta de respuesta por parte de la empresa de servicios públicos dentro del término de 15 días da lugar a la existencia del silencio administrativo positivo.

- El día 06 de noviembre de 2013, el señor AMAURY BRIEVA RODRIGUEZ, presentó derecho de petición reclamando cobro por reconexión, siendo emitida la respectiva respuesta por parte de ELECTRICARBE el día 14 de noviembre de 2013.

[1] Folios 171-173 cdr.1
[2] Folios 1-53 cdr.1

- A efectos de notificar dicha respuesta, el mismo 14 de noviembre de 2013, ELECTRICARIBE S.A E.S.P., envió al señor AMAURY BRIEVA RODRIGUEZ, citación para notificación personal, por lo que no puede configurarse el silencio administrativo positivo, toda vez que hubo una respuesta oportuna por parte de la empresa.

- El día 22 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que el señor AMAURY BRIEVA RODRIGUEZ, no acudió a notificarse de manera personal, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., elaboró el aviso para notificación.

- La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, observando la posible configuración de un silencio administrativo positivo, ordenó abrir investigación en contra de ELECTRICARIBE in cumpliendo lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, formulando así, pliego de cargos.

- Mediante la Resolución SSPD20158200033165, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, resolvió declarar la ocurrencia del silencio administrativo positivo y en consecuencia sancionar a ELECTRICARIBE con multa de $6.443.500.

- ELECTRICARIBE interpuso recurso de reposición en contra de dicha Resolución, siendo resuelto negativamente a través de la Resolución SSPD20158200259605, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta.

2.1.2. Pretensiones

El actor, solicita principalmente lo siguiente: (i) que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. SSPD20158200033165 y SSPD20158200259605, en lo concerniente a la sanción impuesta a la empresa demandante; (ii) que a título de restablecimiento del derecho, se restituya a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la suma de $6.443.500 pagados por concepto de la sanción que le fue impuesta.

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: artículo 158 de la Ley 142 de 1994; artículos 68 y 69 del CPACA.

Aduce que, el artículo 158 de la Ley142 de 1994 solo contempla sanción por silencio administrativo positivo cuando la empresa de servicios públicos, no emite respuesta de las solicitudes dentro del término de 15 días siguiente a la radicación de la petición. Y no cuando existen errores en el trámite de notificación de la respuesta.

2.3. CONTESTACIÓN

2.3.1. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS[3]

La entidad accionada presentó escrito de contestación de la acción de tutela, en el término legal conferido para ello, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuando en el trámite sancionatorio iniciado en contra de ELECTRICARIBE se pudo establecer que dicha empresa no respondió de fondo la petición del usuario dentro del término legal, por lo que se configuró un silencio administrativo positivo, violentando las disposiciones establecidas en el artículo 158 de la ley142 de 1994, al emitir una decisión que no fue debidamente notificada al usuario, por lo que la respuesta aunque fue emitida dentro del término legal, no surte efecto por no haber sido notificada de acuerdo a la Ley.

Por lo anterior, solicita que se declare probada la excepción de legalidad de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL

2.4.1. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, accedió a las pretensiones de la demanda, por considerar que en el asunto bajo estudio, la empresa accionante logró demostrar que los actos administrativos acusados fueron expedidos con desconocimiento de las normas en que debía fundarse, en la medida en que no se configuró silencio administrativo positivo alguno que debiera ser sancionado, toda vez que ELECTRICARIBE dio respuesta a la solicitud elevada por el usuario dentro del término de 15 días siguientes a su presentación, tal y como lo exige la normatividad aplicable.

[3] Folios 62- cdr.2

De igual manera, sostuvo el a-quo, que dicha respuesta, fue notificada al usuario dentro del mismo término, por lo que no existe razón alguna que sustente la sanción impuesta a la empresa prestadora del servicio público.

2.4.2. Recurso de apelación[4]

La entidad accionada, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria, por considerar principalmente que los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho, puesto que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., infringió lo dispuesto en el artículo 158 de 1994, debido a que, el silencio administrativo positivo no solamente opera por ausencia de respuesta, sino también, por falta de respuesta adecuada, por ampliación injustificada del término legal o por falta de requisitos en el envío de la comunicación para notificación personal, como sucedió en el asunto de la referencia.

2.4.3. Trámite de segunda instancia

A través del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)[5], este Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)[6], se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.5. ALEGACIONES

La empresa demandante[7] presentó escrito de alegatos de conclusión, solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia y reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

La entidad demandada[8], presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

2.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

[4] Folios 176-181 cdr.1
[5] Folio 4 cdr.2
[6] Folio 9 cdr.2
[7] Folios 12-13 cdr.2
[8] Folios 14-21 cdr.2

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto de fondo en el asunto de la referencia.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Habida cuenta de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la solución del presente caso exige a la Sala responder el siguiente cuestionamiento:

¿Hay lugar a declarar el silencio administrativo positivo en el campo de los servicios públicos domiciliarios, en caso de realizarse una notificación de la respuesta al peticionario por fuera del plazo estipulado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994?

4.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala determinará que en el presente asunto los actos administrativos demandados no se encuentran ajustados a derecho, toda vez que la empresa demandante emitió respuesta de la solicitud presentada por el señor AMAUY BRIEVA RODRIGUEZ, dentro del término legal establecido en la normatividad vigente y la notificación de la misma se realizó en un plazo razonable, de manera que no se configuró el silencio administrativo positivo.

En consecuencia, esta Sala confirmará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena

Esta Corporación soportará su posición en los siguientes argumentos.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.4.1. Del silencio administrativo positivo en servicios públicos domiciliarios

En relación con el silencio administrativo positivo, el Consejo de Estado ha señalado[9] que se trata de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, tiene un efecto que puede ser negativo o positivo.

En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.

Así las cosas, como lo ha sostenido el Consejo de Estado[10], para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.

Ahora bien, en lo relacionado con las peticiones que se presenten en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 158 de la Ley 142

[9] Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Exp. 20259, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Consejo de Estado.
[10] Sentencia de 13 de septiembre de 2017, Exp. 21514, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Consejo de Estado.

de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, establece que las entidades o personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos, están en la obligación de responder las peticiones, quejas y recursos que presenten los usuarios dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación.

De acuerdo al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto No. 2150 de 1995, las entidades prestadoras de servicios públicos que no den respuestas a los derechos de petición dentro del término estipulado, salvo que se demuestre que el usuario provocó la demora o se requirió la práctica de pruebas, deberán dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento de los 15 días, reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.

Además, la normativa dispone que cuando la entidad se abstenga de reconocer los efectos favorables del Silencio Administrativo Positivo, el interesado podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo.

4.4.3. De la notificación de las respuestas a las peticiones en materia de servicios públicos domiciliarios

En lo relacionado con la notificación en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, establece que la decisión sobre las peticiones y recursos presentados por los usuarios, deberá ser notificada de acuerdo a las disposiciones contempladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, el artículo 67 del CPACA establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, deberán ser notificadas personalmente al interesado estableciendo que, si no hay otro medio más eficaz, dentro de los 5 días siguientes, se le enviará citación para notificación

personal al correo electrónico o fax que figure en el expediente, para que comparezca, dejando constancia de la diligencia en el expediente.[11]

Ahora bien, el artículo 69 ibídem, reglamenta la notificación por aviso y dispone:

"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(…)"

4.4.4. Del criterio de razonabilidad en la configuración del Silencio Administrativo Positivo en materia de servicios públicos.

El legislador ha establecido con claridad el término de quince (15) días como plazo para que las entidades prestadoras del servicio público respondan los derechos de petición, so pena de con figurarse el Silencio Administrativo Positivo a favor del peticionario.

Lo que sin duda alguna constituye una garantía para el administrado, la cual fue fortalecida en el sentido de imponer a la empresa prestadora la obligación de reconocer el acto ficto "*dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles*", sin que la norma especial prevea para tal efecto un trámite adicional, obligación que de no cumplirse habilita al peticionario para que acuda a la Superintendencia, a fin de que impongan las sanciones correspondientes, "

[11] "***ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*
(…)"

sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hecer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"[12]

Tratándose del Silencio Administrativo Positivo, la jurisprudencia[13] hace énfasis en la razonabilidad de la exigencia de dictar y notificar la respuesta oportunamente, por cuanto la aplicación de la tesis desarrollada en las providencias que anteceden frente a términos de resolución muy cortos, podría implicar por ejemplo, que los plazos legalmente previstos para notificar una decisión sean superiores a los establecidos para resolver las solcitudes lo que en la práctica conllevaría a que la administración el mismo día en que se radica la solicitud tendría que proferir la respuesta, para alcanzar a notificar la misma antes del vencimiento del plazo previsto y asi evitar la configuración del silencio administrativo positivo.

Reitera el Consejo de Estado[14], que una interpretación sobre un asunto tan sensible y excepcional, como el hecho de entender que el silencio de la administración equivale a acceder a lo solicitado, debe acompasarse de la realidad, esto es, al hecho que las entidades requieren de un tiempo razonable para resolver de fondo y de manera congruente las peticiones y para notificar las respuestas atendiendo las normas que establecen plazos y procedimientos que deben surtirse, los cuales deben interpretarse de manera lógica, útil y armónica con los términos para la configuración del silencio administrativo positivo.

Dispone el H. Consejo de Estado[15], refiriéndose al silencio administrativo positivo, que el análisis que se efectúa sobre la configuración de aquel debe ser riguroso, lo que implica tener presente (i) las particularidades de la norma que consagra el silencio administrativo positivo, por ejemplo, en cuanto al plazo concedido y qué exige que se haga en el mismo (decidir, resolver, notificar, pronunciarse), (ii) así como las disposiciones aplicables para la notificación correspondiente, y por ende, evaluar si las exigencias hechas a la administración frente a la(s) solicitud(es) elevada(s) resultan razonables.

En consecuencia, con todo lo expuesto, el Máximo Tribunal Administrativo[16], ha señalado que, tratándose del silencio administrativo positivo, donde el término para resolver las peticiones correspondientes es menor al previsto

---

[12] Ver sentencia de fecha 03 de mayo de 2018. Rad. 2012-00474-01. Consejo de Estado. M.P. Rocío Araújo.
[13] Ver sentencia de fecha 03 de mayo de 2018. Rad. 2012-00474-01. Consejo de Estado. M.P. Rocío Araújo.
[14] Ver sentencia de fecha 03 de mayo de 2018. Rad. 2012-00474-01. Consejo de Estado. M.P. Rocío Araújo.
[15] Ver sentencia de fecha 03 de mayo de 2018. Rad. 2012-00474-01. Consejo de Estado. M.P. Rocío Araújo
[16] Ver sentencia de fecha 03 de mayo de 2018. Rad. 2012-00474-01. Consejo de Estado. M.P. Rocío Araújo

para efectuar la notificación, resulta necesario diferenciar entre los plazos para proferir la respuesta y los establecidos para notificar ésta.

4.4.5. NOTIFICACIÓN PERSONAL – Alcance de la expresión: si no existe otro medio más eficaz

La ley otorga un amplio margen a la administración a efectos de determinar el medio más eficaz para citar al interesado con el propósito de llevar a cabo la notificación personal sin limitarlo a un medio o formalidad específica; por tanto, corresponde evaluar y establecer en cada caso particular y frente a cada actuación administrativa cuál es el mecanismo más eficaz para hacer la citación. En consecuencia, el legislador eliminó el requisito del correo certificado para el envío de la citación y, a su vez, abrió la posibilidad a otras formas de envío diferentes al correo certificado.

Por lo cual es un contrasentido sostener que al eliminar dicha formalidad debe interpretarse que ese "otro medio más eficaz de informar al interesado" se refiere al correo certificado únicamente pues, se reitera, el propósito de dicha expresión contenida en el código anterior y reiterada en la norma actual no es otro que dejar abierta la posibilidad de que se empleen otros medios diferentes para enviar la citación, más aún en estos tiempos en que existen otras alternativas de envío por los avances tecnológicos, por ejemplo, un mensaje de texto o de voz al teléfono móvil celular, un mensaje a las redes sociales, un chat (ciberlenguaje) etc., cuando la autoridad conoce el número telefónico, de fax, teléfono móvil o celular, o dirección de la red social del interesado. Ahora, nada obsta para que, en una determinada actuación, la administración establezca que ese otro medio más eficaz sea el correo certificado, pero tal decisión deberá derivar del respectivo análisis del caso que haga la entidad en la actuación respectiva, porque la citación escrita enviada por correo deja de ser la regla general para convertirse en el medio de comunicación que se debe utilizar ante la inexistencia de otro más eficaz.

4.4.5.1. Deber de dejar constancia de su envío. -art. 68 CPACA-

Lo que sí exige la norma es que se deje la constancia de la diligencia de envío de la citación en el expediente, que permita verificar que se remitió la citación por ese otro medio y que esta fue eficaz dado que cumplió con la finalidad de informar al interesado de la existencia de un acto administrativo para que concurriera a su notificación.

Por ello debe tenerse en cuenta que la eficacia del medio se predica de los mecanismos que permitan a la administración poner en conocimiento del particular la existencia de una decisión o actuación administrativa de su interés, para que comparezca y se notifique personalmente de ella a fin que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si así lo estima.

De otro lado la ley no establece ningún requisito para la prueba de entrega de la citación por esos otros medios, de manera que no basta con afirmar que se empleó un medio más eficaz, sino que debe existir una constancia en el expediente, que otorgue certeza de dicha diligencia, de la recepción por el interesado y del término en el cual se llevó a cabo.

En consecuencia, en cualquier evento que se utilice un medio más eficaz para enviar la citación al interesado debe cumplirse con la exigencia de la ley en el sentido de dejar constancia en el expediente, para poder verificar en cualquier momento la eficacia del medio. En cuanto al valor probatorio, deberá acudirse a las normas que regulen esa clase de prueba, según se trate, y aplicar tarifa legal, si la hay, o en caso contrario se dará aplicación a las reglas de la sana crítica y a los demás principios reconocidos por la ley.

4.4.5.2 Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Los actos administrativos han sido definidos como "*la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria*"[17]. Así mismo, la doctrina ha precisado que "*son las manifestaciones de la voluntad de la administración tendentes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos*"[18].

Esa manifestación de voluntad se evidencia de diversas formas y por ello la doctrina y la jurisprudencia han catalogado las decisiones de las autoridades administrativas, entre otras, como *actos administrativos de carácter general* y *actos administrativos de carácter particular*. Los primeros, "*son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por*

[17] García de Enterría, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I.* Civitas Ediciones. Madrid. España 2001. pag. 540. *Cfr.* Sentencia C-620 de 2004.
[18] Rodríguez, Libardo. *Derecho administrativo general y colombiano.* Décimo séptima edición. Temis. Bogotá, Colombia. 2011. Pág. 272.

lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros"[19]. En tanto los segundos, "*son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados"*[20].

Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte Constitucional, ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"[21].

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que

[19] Sentencia C-620 de 2004.
[20] *Ibídem.*
[21] T-419 de 1994. Cfr. Sentencias T-1263 de 2011 y T581 de 2004.

empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes[22].

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el *debido y oportuno* conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[23]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[24].

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al *definir la oponibilidad* para los interesados y el *momento desde el cual es posible controvertirlas*[25]. En ese sentido, ha explicado la Corte Constitucional:

"La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones[26]*, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal"*[27].

---

[22] Sentencia T-210 de 2010.
[23] Sentencia T-1263 de 2001.
[24] *Ibídem*.
[25] Sentencia C-035 de 2014.
[26] Sentencias C-980 de 2010, C-929 de 2005 y C-957 de 1999.
[27] Sentencia C-012 de 2013.

Lo anterior significa que, si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72[28], donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

Conforme a lo anterior, entraremos a resolver el problema jurídico planteado.

5. CASO EN CONCRETO

5.5.1. Hechos probados.

La Sala, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Resolución No. SSPD20158200033165 del 17 de abril de 2015, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por medio de la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo, imponiéndole multa a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, por la suma de $6.443.500.[29]

- Resolución No. SSPD20158200259605 del 15 de diciembre de 2015, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. SSPD20158200033165 del 17 de abril de 2015.[30]

- Copia del aviso que realiza la empresa ELECTRICARIBE, de fecha 22 de noviembre de 2013, de su respuesta al derecho de petición dada al señor AMAURY BRIEVA RODRIGUEZ.[31]

---

[28] ARTÍCULO 72. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.
[29] Folios 35-42 cdr.1
[30] Folios 31-34 cdr.1
[31] Folio 43-84 cdr.1

- Constancia de la remisión que hace ELECTRICARIBE, del aviso y el acto administrativo por medio del cual dio respuesta al señor AMAURY BRIEVA RODRIGUEZ, de su derecho de petición, realizada el día 25 de noviembre de 2013.[32]

- Copia de la respuesta de ELECTRICARIBE E.S.P., al derecho de petición interpuesto por el señor AMAURY BRIEVA RODRIGUEZ, fechada el día 14 de noviembre de 2013.[33]

- Copia del derecho de petición radicado por el señor AMAURY BRIEVA RODRIGUEZ el día 06 de noviembre de 2013.[34]

- Citación de notificación personal dirigida al señor AMAURY BRIEVA RODRIGUEZ el día 14 de noviembre de 2013 expedida por ELECTRICARIBE. [35]

- Constancia de la entrega de la citación a notificarse personalmente, que se le hizo al señor AMAURY BRIEVA R.[36]

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Bajo este panorama, se tiene en primer lugar que, de conformidad con el acervo probatorio del caso objeto de estudio, la parte actora pretende que, se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se le impuso una sanción por la configuración del silencio administrativo positivo.

La entidad demandada alude que, los actos administrativos fueron expedidos de acuerdo a la normatividad vigente aplicable al caso en concreto. Además, sostiene que, el silencio administrativo positivo se configuró en el entendido que, la respuesta emitida por ELECTRICARIBE E.S.P., no fue notificada en debida forma dentro del término de 15 días que tenía para resolver la solicitud que hiciere día 06 de noviembre de 2013, el señor AMAURY BRIEVA RODRIGUEZ.

Del acumulado probatorio allegado al expediente se tiene:

---

[32] Folio 44-85 cdr.1.
[33] Folios 47-48 y 88-89 cdr.1
[34] Folio 49 y 90 cdr.1
[35] Folio 79 y 87 cdr.1
[36] Folio 45-86 cdr.1.

ACTUACIÓN	FECHA	FOLIO	OBSERVACIÓN
Derecho de Petición. - Amaury Brieva R. -	31 de octubre de 2013	49 y 90 cdr.1.	
Recepción del Derecho de Petición	6 de noviembre de 2013	49 y 90 cdr.1.	
Respuesta de Electricaribe E.S.P.	14 de noviembre de 2013	47-48 y 88-89 cdr.1	La Entidad Pública, disponía hasta el día 28 de noviembre de 2013, para emitir su respuesta.
Citación para Notificación Personal	14 de noviembre de 2013	46 y 87 cdr.1.	
Envío de citación para notificación al peticionario (constancia de envío)	14 de noviembre de 2013	45 y 86 cdr.1.	Certificación de entrega. Empresa de Mensajería 4/72. (Los cinco (5) días hábiles vencían el día 21 de noviembre de 2013)
Elaboración de Aviso.	22 de noviembre de 2013	43 y 84 cdr.1.	El aviso contiene la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Remisión del aviso	25 de noviembre de 2013	44 y 85 cdr.1.	La entidad pública, debía remitir el aviso el día viernes 22 y se remitió el día lunes 25 de noviembre de 2013.
Fecha de entrega del aviso	30 de noviembre de 2013	44 y 85 cdr.1.	Certificación de entrega. Empresa de Mensajería 4/72.
Fecha en quedó notificada la respuesta	02 de diciembre de 2013	44 y 85 cdr.1.	De conformidad con el artículo 69 del CPACA, la notificación por aviso se entienda surtida al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de haber ocurrido su entrega, por lo que la notificación por aviso tiene por efectuada el día 2 de diciembre en atención a que el 1 de diciembre fue día domingo.

Corresponde a la Sala, pronunciarse en torno a dos aspectos del problema jurídico planteado, un primer asunto por resolver sería establecer si hay lugar a una irregularidad en la notificación por aviso, por haberse elaborado el aviso el día 22 y remitido el día 25 de noviembre de 2013, siendo que el

artículo 69 del CPACA, estipula el envío de una copia íntegra del acto administrativo al cabo de los cinco (5) días del envió de la citación para la notificación personal.

Un segundo tema por tratar sería, establecer si en el presente caso, tratándose de servicios públicos, hay lugar a configurarse el Silencio Administrativo Positivo por haberse realizado la notificación de la respuesta del derecho de petición, por fuera del término señalado en la ley para responderlo.

Respecto al primer asunto, esta Sala considera que, las normas que establecen plazos y procedimientos que deben surtirse, deben interpretarse bajo el principio del efecto útil de las normas, que tiene como finalidad no sólo garantizar la interpretación conforme a la Constitución, sino de igual forma evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos.

En el caso en estudio, no observa esta Judicatura, una irregularidad en el procedimiento de notificación al señor AMAURY BRIEVA RODRIGUEZ, por el solo hecho de haberse enviado el acto administrativo al señor peticionario, el día lunes 25 de noviembre de 2013, cuando la fecha del aviso tenía el día viernes 22 de noviembre de 2013, siendo lo trascendental de la norma, que el interesado tenga la ocasión de conocer el contenido de la respuesta que se le ha dado en forma oportuna.

En consecuencia, no tiene razón la Superintendencia de Servicios Públicos, cuando alude en el caso sub examine, la existencia de una irregularidad en la notificación de la respuesta dada por la empresa ELECTRICARIBE E.S.P.

En cuanto a si hay lugar a declarar la configuración del Silencio Administrativo Positivo, por haberse efectuado la notificación de la respuesta dada al derecho de petición por fuera del término estipulado por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, y 123 del Decreto Ley 2150 de 1995.

Este Tribunal Administrativo establece la necesidad de estudiar cada caso en particular, bajo un racero bastante riguroso, en razón a sus consecuencias, pues la configuración del Silencio Administrativo Positivo, no solo significa que la Entidad Pública accede a lo pedido sino, que además pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto.

En el caso analizado, se tiene que el peticionario no suministró un medio de notificación diferente a su dirección de residencia, luego la empresa ELECTRICARIBE E.S.P., empleo el medio de información más eficaz del que disponía, para llevar a cabo la notificación de su respuesta, la cual se materializó el día 02 de diciembre de 2013, es decir, por fuera del plazo señalado por la normatividad vigente para dar respuesta.

En tratándose del Silencio Administrativo Positivo, donde el término para resolver las peticiones correspondientes es menor al previsto para efectuar la notificación, resulta necesario diferenciar entre los plazos para proferir la respuesta y los establecidos para notificar ésta, así lo ha hecho saber el Consejo de Estado[37].

Lo anterior por cuanto resulta irrazonable pretender que la empresa ELECTRICARIBE E.S.P., contestará el derecho de petición y a la vez notificará su respuesta dentro del término de quince días, sin tomarse un tiempo, no solo adecuado, sino necesario para ofrecer una respuesta de fondo, so pena de sufrir el silencio administrativo positivo, no por falta de notificación, sino por ofrecer una respuesta sin la debida profundidad.

Previendo esta situación y bajo criterios de razonabilidad no podría configurarse el Silencio Administrativo Positivo en el caso sub examine, por cuanto uno fue el plazo del que disponía la empresa ELECTRICARIBE E.S.P., para responder al derecho de petición, y otro muy diferente, es el término establecido para notificar la respuesta, sin que con ello se desatienda la importancia de enterar al interesado de la respuesta que se le ha dado, a efectos que pueda ejercer su derecho de oponibilidad.

Así pues, de conformidad con lo dicho, esta Sala no encuentra configurado el silencio administrativo positivo, argumentado por la Superintendencia de Servicios Público, y en consecuencia se ordenará la anulación de la Resolución No. SSPD20158200033165, por medio del cual la Superintendencia de Servicios Públicos declaró la configuración del Silencio Administrativo Positivo en contra de ELECTRICARIBE E.S.P., y le impuso una multa por valor de $6.443.500 y de la Resolución No. SSPD20158200259605, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta.

[37] Ver sentencia Rad. 25000-23-24-000-2012-00474-01. M.P.Rocío Araújo Oñate. Consejo de Estado.

Por todo lo anterior, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

6. Condena en costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas en esta instancia a la parte demandada a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso, las cuales se liquidarán por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, las cuales se liquidarán por el Juez de primera instancia, de conformidad con lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

La anterior firma corresponde al proceso con número de radicado 13001-33-33-006-2016-00202-01

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
La anterior firma corresponde al proceso con número de radicado 13001-33-33-006-2016-00202-01

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
La anterior firma corresponde al proceso con número de radicado 13001-33-33-006-2016-00202-01